

INE/CG485/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR QUINTANA ROO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO; Y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ REYES, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 08, EN QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Erika Itzel Morales Montero, representante propietaria del partido Morena, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Local antes referido, en contra de la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y de Francisco Javier López Reyes, candidato a diputado local del Distrito 08 de dicho estado, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 (Fojas 1 a 30 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, se transcriben a continuación: (Fojas 4 a 30 del expediente).

“(…)

**HECHOS:**

(…)

**CUARTO.** - Es un hecho público y notorio el C. **FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES**, fue registrado como candidato a la diputación del distrito 8 local, por el Partido Acción Nacional, y por consecuencia lo es de la coalición "VA POR QUINTANA ROO", ya que fue designado por el partido acción nacional el día 12 de abril de 2022 y registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en esa misma fecha, tal y como consta en la dirección de Partidos Políticos de ese Instituto.

**QUINTO.** — La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos. (SUP-RAP1 15/2007).

**SEXTO.** - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 37/2010 ha establecido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, tal como se transcribe a continuación:

[se inserta jurisprudencia]

**SEPTIMO:** (sic) Es el caso que, en el perfil de facebook de la denominada Frank López Reyes, con imagen del candidato denunciado, se aprecia la publicación del día 05 de abril de 2022, de un evento organizado por la Organización benéfica Esperanzas Sociales Quintana Roo. A.C. cuya Presidente (sic) y fundadora es la C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

*Candidata Suplente del Candidato denunciado, Chris Deyamet A.C. e Impulsó QROO A.C. Evento que se realizó en una embarcación perteneciente a la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V. cuyo costo debió ser pagado por las Organizaciones Benéficas Esperanzas Sociales Quintana Roo. A.C, Chris Deyamet A.C. e Impulsó QROO A.C., constituyendo una aportación en especie a la campaña del candidato.*

[se inserta imagen y link URL]

**OCTAVO:** *Es el caso que, en el perfil de facebook de la organización denominada Esperanzas Sociales Q Roo, se aprecia la publicación del día 05 de abril de 2022, de un evento organizado por la Organización benéfica Esperanzas Sociales Quintana Roo. A.C. cuya Presidente (sic) y fundadora es la C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar, Candidata Suplente del Candidato denunciado. Evento que se realizó en una embarcación perteneciente a la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V. cuyo costo debió ser pagado por las Organizaciones Benéficas Esperanzas Sociales Quintana Roo. A.C, Chris Deyamet A.C. e Impulsó QROO A.C., constituyendo una aportación en especie a la campaña del candidato Francisco Javier López Reyes.*

[se inserta imagen y link URL]

**NOVENO:** *Es el caso que, a través de un audio video grabado por una persona asistente a dicho evento, se puede escuchar y observar que parte del staff del equipo de animación de la embarcación realiza pronunciamientos para que la gente se manifieste ser del distrito 8 o distrito 4, en un clara expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito, o que posee un significado equivalente de apoyo hacia la opción electoral de la candidatura del C. Francisco Javier López Reyes de una forma inequívoca, enfatizando el hecho que los asistentes a dicha evento son beneficiarias de las Organizaciones Benéficas Esperanzas Sociales Quintana Roo. AC, Chris Deyamet A.C. e Impulsó QROO A.C., como se manifiesta en la publicación del perfil de Facebook Esperanzas Sociales Q Roo, del día 05 de abril de 2022.*

*Archivo de audio y video que se presenta junto a la presente queja en un USB, cuyo extracto se presenta a continuación:*

[se inserta imagen]

**DECIMO.** – (sic) *Los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en su considerando VI establece:  
(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas Técnicas:** Consistente en dos links URL de Facebook y un video en formato MP4 con duración de 00:16 segundos.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a sujetos denunciados. (Foja 31 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 35 y 36 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 37 y 38 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/12577/2022 de la UTF. (Fojas 43 a 46 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General:** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/12578/2022 de la UTF. (Foja 39 a 42 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Morena.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12579/2022, de la UTF (Fojas 47 a 49 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12585/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 63 a 68 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 69 a 87 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I. Por lo que respecta al hecho 1, es cierto.*

*II. En relación al hecho 2, es cierto.*

*III. Respecto al hecho 3, es cierto.*

*IV. En lo relativo al hecho 4, es falso. Toda vez que el C. Francisco Javier López Reyes fue registrado como candidato a diputado de mayoría relativa del distrito 08 en fecha 12 de marzo de 2022.*

*V. El hecho 5: el derecho ni se niega ni se afirma,*

*VI. Con relación a los hechos 6: el derecho ni se niega ni se afirma.*

*VII. Con relación al hecho 7: es parcialmente cierto, toda vez que las organizaciones Impulso Quintana Roo A.C , Esperanzas Sociales QROO y ChrisDeyamet A.C , celebraron su primer aniversario , por lo que el festejo se llevó a cabo en el Barco Pirata "Capitán Hook" el día 4 de abril de 2022, por lo que invitaron a todos sus beneficiarios, como lo son personas de la tercera*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

*edad, niñas, niños adolescentes, madres solteras del sector vulnerable en el Estado de Quintana Roo, así como a la ciudadanía por lo que fueron invitados el C. Francisco Javier López Reyes, la C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar, La C. Priscila Ramírez, la C. Norka Rodríguez, Verónica Eng., no omito manifestar que la C, Eugenia Guadalupe Solís Salazar funge como secretaria de la organización Esperanzas Sociales QROO.*

*No omito manifestar que las y los ciudadanos se encuentran en libertad de participar o bien de integrar asociaciones, sin restricción alguna, por lo que la participación en el aniversario de las referidas asociaciones por parte del C. Francisco Javier López Reyes fue en calidad de ciudadano y no así de candidato, toda vez que en la fecha en que se llevo (sic) a cabo el evento, nos encontrábamos en periodo de intercampana, por lo que el C. Francisco Javier López Reyes en todo momento ha sido respetuoso del marco jurídico electoral en materia de fiscalización.*

**VIII.** *Con relación al hecho 8: es parcialmente cierto toda vez que el C. Francisco Javier López Reyes, asistió al aniversario de las asociaciones Impulso Quintana Roo A.C , Esperanzas Sociales QROO y ChrisDeyamet A.C, en la cual su participación fue en calidad de ciudadano y en ningún momento solicito el voto a los presentes, ni difundió la plataforma electoral del Partido Acción Nacional ni realizo actividad proselitista, la organización del referido evento fue llevado a cabo por las organizaciones antes mencionadas con la finalidad de celebrar su aniversario en compañía de sus beneficiarios, quienes son habitantes del Municipio de Benito Juárez, siendo que abarcan los distritos locales (sic) ,1,2,3,4,5,6,7 y 8 , es decir sus actividades van dirigidas a un Municipio y no a un distrito local en específico, por lo que el gasto erogado fue realizado por las organizaciones por la celebración de su primer aniversario.*

*Por lo que el gasto erogado no puede ser atribuible al C. Francisco Javier López Reyes ya que solo participo como invitado del referido evento y no se puede constituir como una aportación en especie, ya que la finalidad del evento fue la celebración del primer aniversario de las organizaciones antes mencionadas.*

**IX.** *Con relación al hecho 9: es parcialmente cierto, toda vez como he referido en el hecho anterior, las organizaciones tiene un ámbito municipal que abarcan los distritos locales (sic) ,1,2,3,4,5,6,7 y 8, el audio grabado y aportado por la denunciante y del cual obra inspección ocular realizada por el Instituto Electoral del Estado y que obra en autos no se logra acreditar acto anticipado de campaña alguno, pues dicho audio a su transcripción de dicho evento de acuerdo a la publicación del perfil de Facebook de la Asociación Civil Esperanzas Sociales Q Roo de fecha 5 de abril del año 2022, pues lo único que se logra escuchar es lo transcrito que es lo siguiente " ... pero más fuerte, como piratas ok...distrito ocho...ok ok ahora quiero escuchar el distrito cuatro..."*

*Por lo que la sola expresión de ser del distrito 4 y 8 no contiene un sentido al voto, no se realizó expresión alguna referente a candidatura alguna, ni se dio a conocer la plataforma electoral de algún partido político.*

*De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SUP-JE-75/2020, se requiere que la expresión, declaración y/o frase contengan un llamado expreso al voto que genere un beneficio de manera anticipada a la candidatura de que se trate, hecho que no se advierte en el caso concreto.*

*Es decir, de un análisis de un contexto implícito como explícito de las expresiones observadas por la autoridad fiscalizadora NO hay razón válida para observar un beneficio al C. Francisco Javier López Reyes ya que no se posiciono (sic) una candidatura o un partido político, por lo cual el evento al no tener una característica que fue un evento proselitista y el cual no fue organizado por el C. Francisco Javier López Reyes, toda vez que asistió en calidad de invitado y ciudadano.*

*X. Con relación al hecho 10: Como fuente formal de derecho no son susceptibles de negarse o de contestarse, sin embargo, de la revisión de los artículos en lo que pretende fundamentar la presumible participación del C. Francisco Javier López Reyes, no se encuentra suficientemente acotada puesto que la equidad en la contienda previstos en dichos ordenamientos no versa respecto al tema que nos ocupa.*

### **Contestación de agravios**

*El C. Francisco Javier López Reyes asistió como invitado en su calidad de ciudadano para celebrar su primer aniversario de las organizaciones Impulso Quintana Roo A.C, Esperanzas Sociales QROO y ChrisDeyamet A.C, estas organizaciones tienen como filosofías: potenciar y fortalecer el desarrollo Psico-social y de salud a personas de la tercera edad, niñas, niños, adolescentes y madres solteras del sector vulnerable mismas que se encuentran ubicadas en el Municipio de Benito Juárez, en el referido evento no hubo manifestaciones por parte del ciudadano donde hiciera un llamado expreso al voto que generara de manera anticipada a la candidatura o partido político*

[se inserta artículo y jurisprudencias]

*Por lo tanto, se NIEGA que el evento al que asistió el C. Francisco Javier López Reyes, haya sido proselitista, ni haber recibido aportaciones en especie, ya que el C. Francisco Javier López Reyes, no ha realizado ni directa ni indirectamente algún tipo de gasto ejercido por el evento realizado por las organizaciones ya referidas.*

*Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.*

[se insertan jurisprudencias]

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la actora apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor convictivo alguno a las pruebas aportadas por la quejosa y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la actora y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Superioridad ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.*

*Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:*

*a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*



*b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*

*c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.*

*Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas deben llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.*

*Donde se reitera, que ninguna manera se acreditan actos anticipados de campaña, por parte de la denunciada.*

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Por lo que del estudio del presente Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.  
Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.  
Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*
- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- **Pluralidad de indicios:** este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se pueden desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonando, la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir.*

[se inserta artículo]

*A través de las consideraciones expuestas se puede evidenciar a la autoridad que la pruebas que obran en el expediente, dentro las cuales están las aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad, no **son idóneas** para acreditar las infracciones denunciadas.*

*Es decir, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

[se insertan jurisprudencias]

*En conclusión, no se acredita la infracción a la normativa electoral en materia de Fiscalización, por las supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por las consideraciones que han quedado descritas en el presente escrito, además de que las mismas no constituyen actos anticipados ni aportaciones en especie. Por lo tanto, es importante que la autoridad tome en consideración que la participación del C. Francisco Javier López Reyes, en un evento realizado por la celebración del aniversario de las organizaciones Impulso Quintana Roo A.C., Esperanzas Sociales QROO y ChrisDeyamet A.C, fue en calidad de ciudadano (...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12587/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 88 a 93 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 94 a 111 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Francisco Javier López Reyes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, así como a dichos institutos políticos, de:*

- ❖ ***La omisión de reportar los gastos de derivados del evento realizado el día 5 de abril del 2022, en beneficio del C. Francisco Javier López Reyes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo.***
- ❖ ***La supuesta aportación de ente no permitido por la norma legal, consistente en los gastos derivados del evento realizado el día 5 de abril del 2022, en beneficio del C. Francisco Javier López Reyes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8,***

***del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo.***

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

[se insertan jurisprudencias]

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **GASTOS REPOTADOS EN EL "SIF"**

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña** del C. Francisco Javier López Reyes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, se encuentran repostados en el **Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

*Bajo estas circunstancias, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa se encuentran repostados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que **se acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional** a esa Unidad Técnica de Fiscalización al contestar el emplazamiento al presente procedimiento sancionador, bajo estas circunstancias, resulta ser completamente faso que exista algún tipo de aportación de ente impedido por la norma legal.*

*Eso es así en virtud de que en el convenio de coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, aprobado mediante acuerdo marcado con la clave acuerdo IEQROO/CG/R003/2022, se estableció que **la postulación de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo correspondió al Partido Acción Nacional.***

*Bajo estas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable de la postulación de dicha candidatura, es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con los que se reportaron, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Javier López Reyes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo".*

*Conforme a lo anterior, con la información jurídico contable que remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditará que los gastos denunciados se encuentren debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mismos que al ser analizados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, es infundado.*

**INEXISTENCIA DE APORTACIÓN PROHIBIDA**

*Acorde a lo manifestado con anterioridad, se reitera los gastos denunciados si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por lo que, de ninguna manera existe algún tipo de aportación de entes no permitidos por la norma legal.*

*En este sentido, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, es importante destacar que no existe prohibición alguna para que alguna Asociación Civil simpatice con algún candidato a cargo de elección popular.*

*De esta forma, el hecho de que alguna persona integrante de alguna Asociación Civil, en un evento proselitista de campaña electoral, no existe algún tipo violación a la norma electoral.*

*De esta manera, si bien es cierto que, en el evento denunciado, existen cartulinas que hacen alusión a alguna Asociación Civil, también lo es que, en primer lugar, los gastos derivados del evento de campaña no fueron erogados por Asociaciones Civiles, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe aportación de entes no permitidos por la norma legal, en consecuencia, no existe algún tipo de vulneración a la norma electoral en materia de fiscalización.*

*Y en segundo lugar, el hecho de que alguien haya colocado carolinas (sic) alusivas a alguna Asociación Civil, solamente significa que ésta simpatiza con el candidato a cargo de elección popular, hecho (sic) que de ninguna manera está prohibido por la norma electoral.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Confianza por Quintana Roo.**

a) El diecinueve de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/3352/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el inicio del

procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Confianza por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 215 a 224 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha presentado respuesta.

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Francisco Javier López Reyes.**

a) El veinte de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/0255/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Francisco Javier López Reyes, otrora candidato a Diputado Local por el 08 en dicha entidad, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 196 a 214 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha presentado respuesta.

#### **XII. Razón y Constancia**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de conocer el domicilio de Francisco Javier López Reyes entonces candidato a diputado local del Distrito 08 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 59 a 62 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de dos links, que corresponden al perfil de Facebook de Frank López Reyes y Esperanza Sociales Q Roo, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 50 a 52 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de la consulta vía internet para localizar datos del domicilio de la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V. (Fojas 132 a 134 del expediente)

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V. (Fojas 141 a 144 del expediente)

e) El veinte de junio de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de conocer el domicilio de Verónica Eng Martínez, Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos y Eduardo Alberto Cicero Solís, presuntamente titulares de la Asociaciones Civiles denunciadas. (Fojas 294 a 296 del expediente)

f) El veinte de junio de dos mil veintidós se integró al expediente, constancia de consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de conocer el domicilio de Eugenia Guadalupe Solís Salazar entonces candidata suplente a diputado local del Distrito 08 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 305 a 307 del expediente)

**XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12666/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con un evento denunciado por el quejoso. (Fojas 112 a 116 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/991/2022, mediante el cual se remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/220/2022, y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/192/2022, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 117 a 128 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12706/2022, se realizó solicitud de diversa información a la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la situación fiscal, domicilio del representante legal y la actividad económica preponderante de varias organizaciones civiles presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (fojas 129 a 130 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito número 103-05-2022-0584, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (foja 131 del expediente).

**XV. Vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo:** veintitrés de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12795/2022 de la UTF. (Fojas 240 y 241 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información a “Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V.”.**

a) El veintiséis de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0261/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el requerimiento de información al Representante Legal de “Galeón capitán Hook, S.A. de C.V.” (fojas 173 a 194 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 141 a 144 del expediente).

c) El quince de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/138/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, remitió escrito de respuesta al requerimiento de información al Representante Legal de “Galeón capitán Hook, S.A. de C.V.” (fojas 145 a 172 del expediente).

d) El catorce de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0292/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó nuevamente un requerimiento de información al Representante Legal de “Galeón capitán Hook, S.A. de C.V.” (fojas 249 a 268 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/172/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, remitió respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 269 a 275 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.**

a) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13320/2022, se realizó solicitud de diversa información a la Titular de la Secretaría de Economía

respecto al domicilio y nombre del representante legal de varias organizaciones civiles presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (fojas 225 a 227 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número 110-02-9122/2022, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (foja 228 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Quintana Roo.**

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13319/2022, se realizó solicitud de diversa información a la Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Quintana Roo respecto al domicilio y nombre del representante legal de varias organizaciones civiles presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (fojas 229 a 230 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número SEGOB/DGRPPC/DJ/02223/VI/2022, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (foja 231 del expediente).

**XIX. Solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Quintana Roo.**

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13885/2022, se realizó solicitud de diversa información a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Quintana Roo, respecto al domicilio y nombre del representante legal de varias organizaciones civiles presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (fojas 236 a 238 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número SEDESODSDS/DJ/092/VI/2022, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (foja 239 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Junta de Asistencia Social Privada del estado de Quintana Roo.**

a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13886/2022, se realizó solicitud de diversa información a delegada Ejecutiva de la Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Quintana Roo, respecto al domicilio y nombre del representante legal de varias organizaciones civiles presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (fojas 232 a 234 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número JASP/DE/198/2022, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (foja 235 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información a Eugenia Guadalupe Solís Salazar.**

a) El quince de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0296/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó por estrados el requerimiento de información a Eugenia Guadalupe Solís Salazar presuntamente relacionada con la asociación “Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C.”. (fojas 283 a 293 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0318/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el requerimiento de información a Eugenia Guadalupe Solís Salazar presuntamente relacionada con la asociación “Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C.”. (fojas 389 a 408 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, Eugenia Guadalupe Solís Salazar dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 412 a 424 del expediente).

**XXII. Requerimiento de información a Eduardo Alberto Cicero Solís.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0314/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el requerimiento de información a Eduardo Alberto Cicero Solís presuntamente

relacionado con la asociación civil “Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C.”. (fojas 316 a 336 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 382 a 386 del expediente).

### **XXIII. Requerimiento de información a Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0315/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el requerimiento de información a Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos presuntamente relacionado con la asociación civil “Impulso Quintana Roo, A.C.”. (fojas 337 a 355 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 371 a 375 del expediente).

### **XXIV. Requerimiento de información a Verónica Eng Martínez.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JDE/04/VS/0316/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el requerimiento de información a Verónica Eng Martínez presuntamente relacionado con la asociación civil “Chris Deyamet, A.C.”. (fojas 356 a 367 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 377 a 381 del expediente).

**XXV. Acuerdo de Alegatos.** El uno de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 425 y 426 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Morena	INE/UTF/DRN/14800/2022, notificado el 01/07/2022.	05/07/2022	443-450 y 451-456
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/14801/2022, notificado el 01/07/2022.	No se recibió respuesta de alegatos.	457-464
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/14802/2022, notificado el 01/07/2022.	04/07/2022	465-472 y 473-477
Partido Confianza por Quintana Roo	INE/UTF/DRN/14798/2022, notificado el 01/07/2022.	No se recibió respuesta de alegatos.	427-434
Francisco Javier López Reyes	INE/UTF/DRN/14799/2022, notificado el 01/07/2022.	No se recibió respuesta de alegatos.	435-442

**XXVI. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 478 y 479 del expediente).

**XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en Quintana Roo, Francisco Javier López Reyes, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato y/o la fórmula electoral denunciada; así como rechazar una posible aportación de ente prohibido por un evento del cuatro de abril del dos mil veintidós.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

***“Artículo 54.***

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo.”

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*
- (...)”.*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción

subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

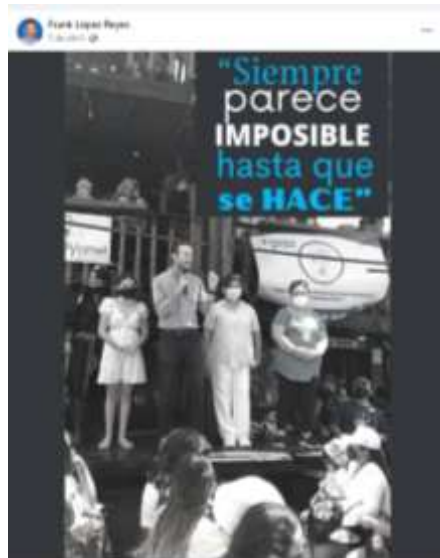
Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de mayo de dos mil veintidós, Erika Itzel Morales Montero, representante propietaria de Morena, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Local de Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y de Francisco Javier López Reyes, candidato a diputado local del Distrito 08 de dicho estado, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, dos URL'S de la red social denominada Facebook y un video, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observó un evento en los que participó el candidato denunciado y/o la fórmula electoral denunciada, como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**



En el video, se advierte a una persona animando el evento en la que dice lo siguiente:

*“pero más fuerte, como piratas ¡ok!, ¡Distrito ocho!, ok, ok, ¡ahora quiero escuchar al Distrito cuatro!”*

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en muestras fotográficas, URL'S y un video, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

La Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; por lo que, mediante escrito número RPAN-0202/2022, el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando que Francisco Javier López Reyes asistió al evento celebrado **el cuatro de abril de dos mil veintidós**, como invitado, en su calidad de ciudadano, para celebrar el primer aniversario de las organizaciones “Impulso Quintana Roo, A.C”, “Esperanzas Sociales QROO” y “ChrisDeyamet, A.C.”. Asimismo, señaló que en el evento no hubo manifestaciones por parte del candidato denunciado al llamamiento expreso al voto que generara de manera anticipada el beneficio de alguna candidatura o partido político, por ello, no se actualiza aportación en especie de persona prohibida.

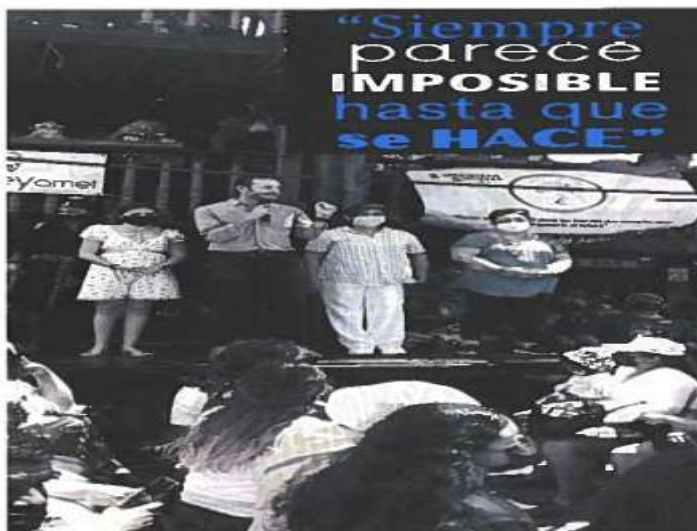
Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de respuesta al emplazamiento, manifestó que todos y cada uno de los ingresos y gastos que se han utilizado en la campaña de Francisco Javier López Reyes candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo", se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, que no existe prohibición alguna para que una Asociación Civil simpatice con algún candidato a cargo de elección popular y que no existe aportación de entes no permitidos por la norma legal, en consecuencia, no existe vulneración a la norma electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de Oficialía Electoral, respecto de dos URL solicitados por la parte quejosa y que se precisan a continuación:

ID	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5820932424600248&amp;id=1181464971880373">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5820932424600248&amp;id=1181464971880373</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=959973771378233&amp;id=318724552169828">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=959973771378233&amp;id=318724552169828</a>

Así, mediante el acta Circunstanciada identificada con el número INE/DS/OE/220/2022, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

“(…)



Al desplegar el contenido de la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Frank López Reyes", "5 de abril", (Icono), en la imagen se lee: "Siempre parece imposible hasta que se HACE".

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "162" reacciones, "14 comentarios", "11 veces compartidos".

Al finalizar la página "Ver más de Frank López Reyes", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

2. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=959973771378233&id=318724552169828](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=959973771378233&id=318724552169828)



*Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Frank López Reyes", "5 de abril", (Icono) acompañada del texto: #En celebración de nuestro trabajo en conjunto entre Chris Deyamet A.C., Impulsó QROO S.C: y Esperanzas Sociales QROO, convivimos en la ciudad de Cancún, reafirmando nuestro compromiso con la sociedad y mejorar nuestro estado. Muchas gracias a nuestros grandes invitados. Frank López, Eugenia Solís, Priscila Ramírez, Norka Rodríguez, Verónica Eng., se observan cuatro (4) imágenes, en las cuales se encuentran personas reunidas, destacada una persona de género masculino tez blanca, cabello corto, viste camisa y pantalón azul, usa cinturón; en la última imagen se advierte "+2".*

*La publicación cuenta con las siguientes referencias; "18 reacciones", "1 comentarios", "9 veces compartido".*

*Finalizando la pagina "Ver más de Esperanzas Sociales Q Roo en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".*

(...)"

Del acta circunstanciada se advierte el contenido de dos URL'S proporcionados por el quejoso, y que corresponden a publicaciones del **cinco de abril de dos mil veintidós**, alojadas en la red social Facebook, la primera publicada por el usuario "Frank López Reyes" y la segunda publicada por el usuario "Esperanzas Sociales Q Roo".

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora verificó y levantó razones y constancias que obran agregadas al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta de los enlaces ofrecidos como medio probatorio por parte del quejoso, con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del procedimiento.
- Consulta vía internet para localizar datos del domicilio de la empresa "Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V." señalada por el quejoso como empresa que prestó el servicio para el evento denunciado.
- Consulta al correo electrónico institucional, mediante el cual se recibió el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, respuesta de la empresa "Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V." a la solicitud de información.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

Posteriormente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Economía, al Registro Públicos de la Propiedad y Comercio en el estado de Quintana Roo, a la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Quintana Roo y a la Junta de Asistencia Social Privada del estado de Quintana Roo, informaran el domicilio y nombre del representante legal de las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C.”, “Chris Deyamet A.C.” e “Impulso Quintana Roo A.C.”, materia del presente procedimiento, pues el quejoso refiere que realizaron un evento en favor de los sujetos incoados.

De esta manera, el Servicio de Administración Tributaria informó a esta autoridad que de las consultas a las bases de datos institucionales con los nombres citados no se localizó a las tres personas morales como contribuyentes.

Por su parte, la Secretaría de Economía, mediante su Dirección General de Normatividad Mercantil informó que el Registro Público de Comercio, no cuenta con información de los registros de sociedades y asociaciones de naturaleza estatal y reguladas por el código de cada entidad federativa, por lo cual no es posible realizar la búsqueda de las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales QROO A.C.”, “Chris Deyamet A.C.” e “Impulso Quintana Roo A.C.”.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Quintana Roo señaló que, al efectuar la búsqueda en los archivos digitales del sistema de folio registral, no se encontró registro de las asociaciones civiles en mención.

De igual forma, la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Quintana Roo señaló que, al efectuar la búsqueda en los archivos y base de datos de la Dirección de Desarrollo Comunitario, no se encontró registro de las asociaciones civiles.

En ese mismo tenor, la Junta de Asistencia Social Privada del estado de Quintana Roo señaló que de conformidad con la ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, no cuenta con facultades para solicitar o retener información de cualquier asociación civil, únicamente el apoyo que brinda es transitorio.

Al respecto, el Acta Circunstanciada de la certificación, las razones y constancias realizadas y las respuestas de las diversas autoridades constituyen una prueba documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 1; 20, numeral 4 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

Adicionalmente, se requirió al representante legal de Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., lugar donde se realizó el evento denunciado. En su respuesta al requerimiento de información mencionado, señaló lo siguiente:

- Confirmó la celebración del evento del **cuatro de abril de dos mil veintidós**, en las instalaciones de la embarcación propiedad de su representada, tal como lo acreditó con la bitácora de los navíos.
- Puntualizó que a solicitud de las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales QROO A.C.”, “Chris Deyamet A.C.” e “Impulso Quintana Roo A.C.”, se realizó el evento.
- El evento consistió en un tour social, en la embarcación “Galeón I”, programado en el muelle de Puerto Juárez, con un horario de 12:00hrs a 14:00hrs.
- Negó que su representada haya prestado servicios de renta y espectáculos en alguna de las embarcaciones, el cuatro de abril de dos mil veintidós, ya que el evento fue con motivos sociales, a petición de las asociaciones civiles en mención.
- No tuvo conocimiento del arribo a la embarcación de Francisco Javier López Reyes, candidato a diputado local del Distrito 08 de dicho estado y Eugenia Guadalupe Solís Salazar candidata suplente por la misma coalición, el día del evento.
- No existió prestación alguna para cubrir el evento por parte de las asociaciones civiles, debido a que fue con fines sociales.
- La persona quien solicitó la asociación del evento fue Verónica Eng Martínez quien es presidenta de la asociación civil “Chris Deyamet A.C.”.
- Negó que se haya celebrado un espectáculo y que haya sido con fines políticos, por lo que aclaró que fue con fines sociales y sin ánimo de lucro, sin que haya utilizado material alguno su representada para la realización del evento del cuatro de abril de dos mil veintidós.
- Negó la utilización de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

De la respuesta anterior, se advierte que la persona moral requerida confirmó la realización del evento de cuatro de abril de dos mil veintidós, en las instalaciones de la embarcación “Galeón I”, para celebrar el primer aniversario de las asociaciones civiles: Esperanzas Sociales en QROO, A.C., Chris Deyamet, A.C., e Impulso Quintana Roo, A.C., a solicitud de las asociaciones, así como señaló que la persona que solicitó el tour social fue Verónica Eng Martínez presidenta de la asociación Chris Deyamet A.C.

Por otro lado, Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V. anexó a su respuesta la solicitud del evento, donde aparecen como peticionarios y signatarios: Verónica Eng Martínez, presidenta de Chris Deyamet A.C.; Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos, presidenta de Impulso Quintana Roo, A.C.; y Eduardo Alberto Cicero Solís presidente de Esperanzas Sociales QROO, A.C., véase:



En consecuencia, se requirió a Verónica Eng Martínez, Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos y Eduardo Alberto Cicero Solís, quienes ocupan las presidencias de las asociaciones civiles y solicitaron el uso de las instalaciones de la embarcación “Galeón I”, donde se realizó el evento denunciado.

Por lo anterior, se solicitó confirmarán o negarán la calidad de titulares de las asociaciones civiles en mención, la celebración del evento, el motivo por el cual se realizó, precisaran si guardaba relación con los sujetos incoados, si habían invitado a Francisco Javier López Reyes, candidato a diputado local por el Distrito 08 y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente por la misma coalición

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

denunciada y que proporcionaran detalles sobre la utilización de propaganda electoral, así como la población beneficiada de los programas sociales que impulsan.

En respuesta a lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Persona física	Respuesta
Verónica Eng Martínez	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirma la celebración del evento del cuatro de abril de dos mil veintidós, para celebrar el primer aniversario de las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales QROO A.C.”, “Chris Deyamet A.C.” e “Impulso Quintana Roo A.C.”.</li> <li>• El fin de las asociaciones civiles es la convivencia y fortalecimiento del tejido social, logrando que las personas de escasos recursos disfruten, conozcan y pasen momentos agradables, por ello, solicitó el apoyo y cooperación de la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., para el evento, que consistió en un tour social, en la embarcación “Galeón I”.</li> <li>• Confirma que es presidenta de la asociación “Chris Deyamet A.C.”.</li> <li>• Confirmó la invitación a Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, desconociendo su calidad de candidatos, ya que el evento se celebró el cuatro de abril de dos mil veintidós, cuando aún no era campañas electorales.</li> <li>• El evento no tuvo fines políticos o electorales, sino fines sociales.</li> <li>• La población que fue beneficiada con el evento pertenece al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</li> </ul>
Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirma la celebración del evento del cuatro de abril de dos mil veintidós.</li> <li>• Que en coordinación con las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales QROO A.C.” e “Chris Deyamet A.C.” realizan trabajos altruistas en beneficio de la población, por lo cual se decidió realizar un evento de integración familiar, teniendo un aproximado de 100.</li> <li>• Confirma que es presidenta de la asociación “Impulso Quintana Roo A.C.”.</li> <li>• La asistencia al evento de Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar fue en calidad de ciudadanos.</li> <li>• No existió prestación de servicios, ya que el evento tuvo fines sociales.</li> <li>• Negó la existencia de propaganda electoral.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

Eduardo Alberto Cicero Solís	<ul style="list-style-type: none"><li>• Confirma la celebración del evento del cuatro de abril de dos mil veintidós.</li><li>• El evento tuvo una participación aproximada de 150 personas, entre niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, quienes empezaron abordar la embarcación de la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., en un horario de las 11:00hrs.</li><li>• Confirma que es presidente de la asociación “Esperanzas Sociales QROO A.C.” y la participación de su representada en el evento en mención.</li><li>• Negó la prestación de servicios de renta y espectáculo para el evento, ya que se hizo de manera voluntaria, motivados por fines sociales.</li><li>• Negó la existencia de propaganda electoral de Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, toda vez que el evento fue de carácter social y no políticos.</li></ul>
------------------------------	--

Aunado a lo anterior, se requirió a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente por el 08 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, por la coalición denunciada, que informara si tiene la calidad de secretaria de la asociación “Esperanzas Sociales QROO A.C.”, confirmará o negará la celebración del evento, el motivo por el cual se realizó, la participación las asociaciones civiles Chris Deyamet, A.C., e Impulso Quintana Roo, A.C., precisara si la habían invitado en conjunto con Francisco Javier López Reyes al evento y que proporcionara detalles sobre la utilización de propaganda electoral.

De esta forma, Eugenia Guadalupe Solís Salazar manifestó lo que se expone a continuación:

- Confirmó que el evento se realizó el cuatro de abril de dos mil veintidós.
- Negó haber participado como organizadora del evento y candidata suplente, ya que su participación se debió a la invitación que le hicieron las asociaciones civiles “Esperanzas Sociales QROO A.C.”, “Chris Deyamet A.C.” e “Impulso Quintana Roo A.C.”.
- Negó ser presidenta o secretaria de la asociación “Esperanzas Sociales QROO A.C.”.
- Su invitación es por el trabajo en conjunto que ha realizado con las asociaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

- Confirmó su asistencia al evento del cuatro de abril de dos mil veintidós, en su calidad de ciudadana y no como candidata.
- Negó la existencia de propaganda electoral de Francisco Javier López Reyes o suya, toda vez que el evento fue de carácter social y no políticos.

Los escritos de respuestas de los sujetos obligados a los emplazamientos, así como de las personas físicas y morales antes mencionadas, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia y contenido de dos URL'S señalados en el escrito inicial de queja.
- De la certificación realizada por Oficialía Electoral, se advirtieron publicaciones de dos cuentas de usuarios de la red social Facebook, la primera publicada por el usuario "*Frank López Reyes*" y la segunda publicada por el usuario "*Esperanzas Sociales Q Roo*".
- Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., refirió que el evento del cuatro de abril de dos mil veintidós, se realizó en las instalaciones de la embarcación "Galeón I" y consistió en un tour social solicitado por Verónica Eng Martínez, presidenta de la asociación civil Chris Deyamet A.C.; señaló que no prestó servicio de renta y espectáculo, ya que fue con fines sociales; negó la existencia de propaganda electoral o que el evento tuviera otro fin, como electoral o proselitista; así como negó tener conocimiento del arribo a la embarcación de los sujetos incoados.
- El Partido Acción Nacional refirió que Francisco Javier López Reyes asistió al evento como invitado, en su calidad de ciudadano, para celebrar el primer aniversario de las asociaciones Impulso Quintana Roo A.C, Esperanzas Sociales QROO A.C. y Chris Deyamet A.C., que no hubo llamamiento expreso al voto que generará el beneficio de alguna candidatura o partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

- Se acreditó la celebración del evento del cuatro de abril de dos mil veintidós, en la embarcación “Galeón I” perteneciente a la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., organizado por las asociaciones civiles Impulso Quintana Roo A.C, Esperanzas Sociales QROO A.C. y Chris Deyamet A.C., a petición de Verónica Eng Martínez, Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos y Eduardo Alberto Cicero Solís, con fines sociales.
  
- Se acreditó la participación en el evento de Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

En resumen, se acreditó la realización del evento en las instalaciones de la embarcación “Galeón I”, organizado para celebrar el primer aniversario de las asociaciones Impulso Quintana Roo A.C, Esperanzas Sociales QROO A.C. y Chris Deyamet A.C. en el que asistieron Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, quienes acudieron en calidad de invitados, por lo que no hubo un llamamiento al voto, ni tampoco existió propaganda electoral.

En este contexto, la pretensión de la parte quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la omisión de registrar ingresos y/o gasto, o bien rechazar aportaciones prohibidas, derivadas de un evento realizado el cuatro de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, organizado por las asociaciones civiles Impulso Quintana Roo A.C, Esperanzas Sociales QROO A.C. y Chris Deyamet A.C., donde se hicieron alusiones en posible beneficio del candidato y/o la fórmula electoral denunciada; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) para referir que asistieron los sujetos incoados en beneficio de su campaña electoral.

No obstante, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se encontraron elementos para considerar que el evento del cuatro de abril de dos mil veintidós existiera un beneficio a la campaña de los sujetos incoados, esta autoridad concluye que se advierte que no hubo un llamamiento al voto o la existencia de propaganda electoral en favor de los candidatos denunciados, susceptibles de actualizar alguna irregularidad en materia de fiscalización.

Ahora bien, lo procedente es realizar el estudio de las características del evento denunciado, con la finalidad de determinar si se actualiza un beneficio de la

---

<sup>1</sup> De las indagatorias de la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que el evento se celebró el cuatro de abril del dos mil veintidós y las publicaciones de la red social Facebook se publicaron el cinco de abril de dos mil veintidós.

candidatura de Francisco Javier López Reyes, a diputado local del Distrito 08 de Quintana Roo y/o la fórmula denunciada y su grado de responsabilidad.

En ese sentido, es importante señalar si el evento materia de estudio efectivamente constituye propaganda electoral y por ello ocasionó un beneficio a los incoados.

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

En este sentido, se establece en el artículo 242 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se la siguiente forma:

*“De las Campañas Electorales*

*Artículo 242.*

*(...)*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)”.*

En el mismo sentido se establece en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización:

*Artículo 199*

*De los conceptos de campaña y acto de campaña*

*(...)*

*2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

*“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura o a un partido político**, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político**, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, **así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político**, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos*



*gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o **candidato registrado para obtener el voto ciudadano.**

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en **el periodo de intercampaña**, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o **territorio nacional.**

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.

En el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña el evento denunciado, podemos advertir el análisis de los siguientes elementos:

1) La **finalidad**, no se acredita, es decir, la generación de un beneficio a la persona obligada o instituto político para obtener el voto ciudadano, difundir el nombre o imagen promoviendo el voto en favor de la candidatura o el partido político denunciado, en razón de que el evento se realizó por tres asociaciones civiles con fines sociales; adicional, en las imágenes que contienen la publicaciones obtenidas de la red social Facebook, no se advierte que la participación de Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, tuviera el propósito de promover el voto o la plataforma electoral, así como la frase “*Siempre parece imposible hasta que se hace*”, no difunde el nombre o imagen, que se atribuye al candidato y/o fórmula denunciada;

2) La **temporalidad**, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento que dio origen en que se actúa, se advierte que el evento se celebró en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

3) La **territorialidad**, se actualiza, ya que fue celebrado en la embarcación “Galeón I”, en el municipio de Cancún, Quintana Roo, área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Diputado Local por el Distrito 8 en dicha entidad.

De ahí que se considere que el evento de cuatro de abril de dos mil veintidós materia de estudio, no genera un beneficio en la campaña de la candidatura y/o fórmula denunciada, ya que como se advierte del evento, fue realizado por tres asociaciones civiles que persiguen fines sociales.

Aunado a lo anterior, no se acredita el elemento de **finalidad**, o que la participación de Francisco Javier López Reyes, candidato a diputado local por el Distrito 08 y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente, infiera en el voto de la ciudadanía, pues el evento no se realizó con fines proselitistas, ya que de las indagatorias que realizó esta autoridad electoral, no se advierte un llamado expresamente al voto, un señalamiento de los nombres de éstos y el cargo por el que contendían, la plataforma o propuestas electorales.

Al respecto, el Partido Acción Nacional hace alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el procedimiento SUP-JE-75/2020, en el que se pronunció sobre las

infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, era necesario acreditar tres elementos: personal, subjetivo y temporal; en específico para actualizar el elemento subjetivo se debe verificar *“si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura”*.<sup>2</sup>

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos, cumplen los siguientes presupuestos:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o personas de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Como se advierte del criterio que antecede, existe la necesidad de analizar si del contenido de las publicaciones denunciadas se advierten los tres elementos que se requiere acreditar (personal, temporalidad y subjetividad), para considerar que las personas incoadas han actualizado, con su conducta, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de aportaciones de entes prohibidos.

De lo anterior se puede desprender que el contexto de las publicaciones realizadas y los actos que en ellas se advierten, emanan de un evento del cuatro de abril de dos mil veintidós, en las instalaciones de la embarcación “Galeón I” propiedad de

---

<sup>2</sup> SUP-JE-75/2020, Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0075-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0075-2020.pdf) Pág. 11

la empresa Galeón Capitán Hook, S.A. de C.V., a solicitud de las asociaciones civiles referidas, en las que participaron como invitados Francisco Javier López Reyes y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, con fines sociales, pues es el fin que persiguen las asociaciones civiles; por lo que resulta evidente que la intención de Francisco Javier López Reyes era acudir como ciudadano, sin posicionarse como candidato, ya que en todo momento la propaganda que se advierte de las imágenes de las publicaciones son de las asociaciones civiles, y la frase que aparece es para defender que el evento se llevó a cabo, no se destaca publicidad de la coalición “Va por Quintana Roo”, ni posicionamiento de la plataforma electoral e incluso el llamamiento expreso al voto con frases inequívocas como “vota por”, “elige a” o “emite tu voto por”, por parte de los sujetos incoados.

Asimismo, si bien se destaca que en el video exhibido como medio probatorio por el quejoso, se advierte en el segundo 00:08, a una persona hace alusión al Distrito 8, por el que es postulada la candidatura de Francisco Javier López Reyes, lo cierto es que la simple expresión “Distrito 8”, no infiere a candidatura o fórmula electoral, esto es, la palabra “Distrito 8” no se vincula con candidatura o partido político alguno, por lo que en ningún momento se advierte la intención de llamamiento al voto expreso hacia la candidatura denunciada, es decir que no se tiene mayores elementos para inferir que se está promoviendo la plataforma o propuestas electorales de la candidatura e incluso un llamado al voto de forma expresa, aunado a que las asociaciones civiles tienen como población beneficiada, al municipio de Cancún, que abarca diversos Distritos Electorales.

Para mayor abundamiento, el elemento subjetivo son manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, son elementos expresos del llamamiento a votar por una opción política, por lo cual existen criterios que la Sala Superior ha desarrollado, para fijar ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

La Sala Superior en el procedimiento SUP-REP-700/2018, estableció que *“tales elementos son expresiones de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan **un***

***significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca***.<sup>3</sup>

De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido un criterio para distinguir cuando un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.<sup>4</sup>

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.<sup>5</sup>

Ante esta situación, del análisis a las publicaciones de la red social Facebook no contienen mensajes o manifestaciones de apoyo o promoción equivalentes a un llamamiento expreso, pues en las imágenes solo se advierte la asistencia de los sujetos incoados, y no se observan mensajes o conductas que de manera **objetiva o razonable** pueda ser interpretado como una manifestación a llamar el voto o a promocionar su candidatura.

Ahora bien, los elementos no poder ser una labor mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto a efecto de determinar si las publicaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de buscar el apoyo electoral, en ese sentido, del estudio integral de las publicaciones, las características del evento y las expresiones en el video, se determina que no hay elementos expresos del llamamiento al voto o equivalentes funcionales que nos lleve a determinar que se promocionó la candidatura denunciada.

Máxime, que el quejoso para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir fotografías obtenidas de perfil de Facebook, así como dos URL correspondientes a publicaciones en dicha red social y un video, en tal sentido es de explorado derecho,

---

<sup>3</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JE-0150-2021->

que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo resultados suficientes que permitan acreditar la pretensión del quejoso.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, resolvió el PES/040/2022<sup>6</sup> interpuesto por los mismos hechos materia de denuncia en el presente asunto, determinando lo siguiente:

*“(…)*

*91. Este Tribunal considera **inexistentes** las infracción denunciada (sic) bajos las siguientes consideraciones:*

*92. En el presente caso, el partido quejoso denuncia hechos que contravienen las normas de propaganda electoral consistentes en actos anticipados de campaña ya que, a su juicio, el pasado cinco de abril, el denunciado asistió a un evento realizado por la asociación civil Esperanzas Sociales Quintana Roo, cuya organización se lo atribuye a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, quien actualmente se ostenta como candidata suplente del candidato denunciado.*

*93. No obstante, considerando que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima que no se tienen por actualizada la conducta denunciada, pues las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante consistente concretamente en 3 imágenes insertas en su escrito de queja, así como con los dos links de internet; solo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracción denunciada, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.*

---

<sup>6</sup> [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolucion/27\\_12.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolucion/27_12.pdf)

(...)

*102. Asimismo, no se advierte llamados expresos al voto, posicionamiento, manifestaciones inequívocas o unívocas para precandidato o precandidata alguna, ni tampoco se desprende algún apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y desde luego, que incida en la equidad con miras al proceso electoral llevado a cabo en esta entidad federativa.*

*103. Es dable señalar que, sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificadamente se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”, u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.*

(...)

*106. En consecuencia, y del análisis contextual de las publicaciones en las redes sociales denunciadas, no permite advertir que haya manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral local, elementos también indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.*

*107. Como resultado de lo anterior, al no tener por actualizado el elemento anteriormente precisado, no resulta necesario continuar con el análisis de los ulteriores elementos, al resultar indispensable la concurrencia de la totalidad de los elementos personal, subjetivo y temporal, para su actualización<sup>17</sup>.*

De lo antes transcrito, se advierte que no se atribuyó responsabilidad a Francisco Javier López Reyes y a la coalición “Va por Quintana Roo”, en razón de que el Tribunal Local determinó que no se tenía acreditada el **elemento personal** de conformidad con la jurisprudencia 4/2018, ya que del contenido de las publicaciones, no se advierte que el ciudadano denunciado haya proclamado algún

tipo de mensaje, o bien conste en autos su calidad de “precandidato” a la diputación del distrito 8 y de forma alguna se advierte alguna manifestación abierta y sin ambigüedad que busque llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y de Francisco Javier López Reyes, entonces candidato a diputado local del Distrito 08 de dicho estado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

### **3. Vista al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.**

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral notificó el oficio INE/UTF/DRN/12795/2022, con la finalidad de que el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre actos anticipados de campaña, referentes a un evento, supuestamente organizado por varias asociaciones, donde se hicieron alusiones en posible beneficio del candidato y/o la fórmula electoral denunciada, de conformidad a los artículos 3, fracción I; 4, segundo párrafo; 395, numerales IV y V; y, 396 numeral I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndole copia de la presente resolución, lo determinado por este órgano fiscalizador electoral, en virtud de que el Tribunal Local de Quintana Roo, en la Resolución PES/040/2022, determina la inexistencia de responsabilidad a Francisco Javier López Reyes y a la coalición “Va por Quintana Roo”, por las mismas conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



**4. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y de Francisco Javier López Reyes, entonces candidato a diputado local del Distrito 08 de dicho estado, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, hágase del conocimiento al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, lo resuelto por esta autoridad, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Morena, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y a Francisco Javier López Reyes, entonces candidato a diputado local del Distrito 08 en Quintana Roo, de conformidad con el considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2022/QROO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**